



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 28

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TITULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SANTA CRUZ AMILPAS, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$21'952,554.23
<u>INGRESOS FISCALES</u>	4'404,701.00
IMPUESTOS	850,000.00
Impuestos sobre los ingresos	100,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	50,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	50,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	500,000.00
Predial	400,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	250,000.00
Traslación de dominio	250,000.00
DERECHOS	2'634,701.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	311,200.00
Mercados	250,000.00
Panteones	60,000.00
Rastro	1,200.00
Derechos por prestación de servicios	2'323,501.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	460,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	50,000.00
Licencias y permisos	400,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	500,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	300,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	50,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	500,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	13,500.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	50,000.00
PRODUCTOS	120,000.00
Productos de tipo corriente	120,000.00
Derivado de bienes inmuebles	60,000.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	60,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	50,000.00
Arrendamiento de maquinaria	40,000.00
Arrendamiento de otros bienes muebles	10,000.00
Otros productos	2,000.00
Productos financieros	8,000.00
APROVECHAMIENTOS	800,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	800,000.00
Multas	300,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Administrativas impuestas por el municipio	300,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	500,000.00
Aportación de beneficiarios	500,000.00
<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	17'547,853.23
PARTICIPACIONES	8'289,273.00
Fondo municipal de participaciones	5'223,419.00
Fondo de fomento municipal	2'605,802.00
Fondo municipal de compensaciones	232,932.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	227,120.00
Aportaciones	9'258,567.23
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4'433,099.16
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	4'825,468.07
CONVENIOS	13.00
Convenios federales	12.00
Convenios federales	2.00
Programas federales	10.00
Convenios estatales	1.00
Programas estatales	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$21'952,554.23
<u>INGRESOS FISCALES</u>	Recursos Fiscales	Corrientes	4'404,701.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	850,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'634,701.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	311,200.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2'323,501.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	460,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	13,500.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Arrendamiento de otros bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Administrativas impuestas por el	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipio

Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Aportación de beneficiarios	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
<u>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	17'547,853.23
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8'289,273.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5'223,419.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	2'605,802.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	232,932.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	227,120.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	9'258,567.23
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	4'433,099.16
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4'825,468.07
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	13.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	12.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	10.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas estatales

Recursos Estatales

Corrientes

1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66 último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	21,982,554.23												
IMPUESTOS	850,000.00	70,833.33	70,833.33	70,833.33	70,833.33	70,833.34	70,833.34	70,833.33	70,833.33	70,833.34	70,833.32	70,833.34	70,833.34
Impuestos sobre los ingresos	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.34	8,333.33	8,333.34	8,333.33	8,333.33	8,333.34	8,333.34	8,333.33	8,333.34
Impuestos sobre el patrimonio	500,000.00	41,666.67	41,666.66	41,666.67	41,666.66	41,666.67	41,666.67	41,666.66	41,666.67	41,666.67	41,666.66	41,666.67	41,666.67
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	250,000.00	20,833.33	20,833.34	20,833.33	20,833.33	20,833.34	20,833.33	20,833.34	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.34	20,833.33
DERECHOS	2,534,701.00	219,558.42	219,558.42	219,558.41	219,558.41	219,558.41	219,558.43	219,558.41	219,558.41	219,558.43	219,558.41	219,558.42	219,558.42
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	311,200.00	25,933.34	25,933.33	25,933.33	25,933.33	25,933.33	25,933.34	25,933.33	25,933.33	25,933.34	25,933.33	25,933.34	25,933.33
Derechos por prestación de servicios	2,323,501.00	193,625.08	193,625.09	193,625.08	193,625.08	193,625.08	193,625.09	193,625.08	193,625.08	193,625.09	193,625.08	193,625.08	193,625.09
PRODUCTOS	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Productos de tipo corriente	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	800,000.00	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.66	66,666.67	66,666.66	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.66	66,666.66
Aprovechamientos de tipo corriente	800,000.00	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.66	66,666.67	66,666.66	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.66	66,666.66
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	17,547,853.23	1,462,321.02	1,462,321.02	1,462,321.02	1,462,321.02	1,462,321.02	1,462,321.02	1,462,321.02	1,462,321.01	1,462,321.02	1,462,321.02	1,462,321.02	1,462,321.02
Participaciones	8,289,273.00	690,772.75	690,772.75	690,772.75	690,772.75	690,772.75	690,772.75	690,772.75	690,772.75	690,772.75	690,772.75	690,772.75	690,772.75
Aportaciones	9,258,580.23	771,548.27	771,548.27	771,548.27	771,548.27	771,548.27	771,548.27	771,548.27	771,548.26	771,548.27	771,548.27	771,548.27	771,548.27
Convenios	13.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ª, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con discapacidad tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	1.00 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.50 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.25 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.01 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.02 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos.	\$1,500.00	Anual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos.	1,500.00	Anual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	5.00	Diario
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	5.00	Diario
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	750.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	30.00	Diario
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	5,000.00	Por evento
VIII.	Por uso de piso para descarga.	20.00	
IX.	Regularización de concesiones.	1,800.00	Por evento
X.	Ampliación o cambio de giro.	5,000.00	Por evento
XI.	Instalación de casetas.	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII.	Reapertura de puesto, local o caseta.	7,000.00	Por evento
XIII.	Asignación de cuenta por puesto.	200.00	Por evento
XIV.	Permiso para remodelación.	10.00 M ²	Por evento
XV.	División y fusión de locales.	3,500.00	Por evento

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 33.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$3,000.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	3,000.00
III. Inhumación.	5,000.00
IV. Exhumación.	5,000.00
V. Perpetuidad.	10,000.00
VI. Refrendo anual.	400.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	1,800.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos.	500.00 M ²
IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	350.00
X. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	300.00 M ²
XI. Mausoleos.	30,000.00
XII. Desmonte y monte de monumentos.	300.00 M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Rastro.

ARTÍCULO 34.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$350.00	Por Evento
II. Compra – venta de ganado.	50.00	Por Evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 35.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 36.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	a) \$5.00 bolsa chica b) \$8.00 bolsa mediana c) \$12.00 por bolsa grande	Diario
II. Recolección de basura en casa-habitación.	a) \$3.00 bolsa chica b) \$5.00 bolsa mediana c) \$10.00 por bolsa grande	Diario
III. Limpieza de predios.	\$5.00 M ²	

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	250.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	200.00
VI.	Búsqueda de documentos.	100.00
VII.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (Constancias de soltería).	100.00
VIII.	Copias Certificadas.	35.00

ARTÍCULO 38.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$35.00 M ²
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	1,000.00 Por Fachada
III. Asignación de número oficial a predios.	250.00
IV. Alineación y uso de suelo.	250.00
V. Por renovación de licencias de construcción.	75% Del total de la licencia expedida



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Retiro de sello de obra suspendida.	1,500.00
VII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	30.00 M ²
VIII.	Construcción de albercas.	50.00 M ³
IX.	Permisos para fraccionamiento.	50.00 M ²
X.	Constitución del Régimen en Condominio.	60.00 M ²
XI.	Aprobación y revisión de planos.	200.00
XII.	Formatos de Obras.	22.00 c/u
XIII.	Construcción de Barda Perimetral.	100.00 M. L.

ARTÍCULO 40.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:

\$30.00 M²

Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

19.00 M²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. 15.00 M²
- d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. 4.00 M²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 41.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO (A) COMERCIAL	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Aceites y lubricantes	\$1,850.00	\$900.00	Anual
Acuarios	650.00	350.00	Anual
Antojitos regionales	650.00	450.00	Anual
Artesanías	550.00	350.00	Anual
Artículos de plástico	1,450.00	800.00	Anual
Bazar	450.00	350.00	Anual
Bisutería	600.00	400.00	Anual
Boutique	2,050.00	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cafetería	1,000.00	800.00	Anual
Carnicería	1,600.00	1,000.00	Anual
Caseta con venta de alimentos	1,500.00	750.00	Anual
Cenaduría	1,600.00	1,000.00	Anual
Cocina económica	1,600.00	800.00	Anual
Distribuidora de refrescos	3,350.00	2,150.00	Anual
Dulcería	8000.00	500.00	Anual
Electrónicas	1,150.00	580.00	Anual
Estudio fotográficos	2,500.00	1,250.00	Anual
Farmacia con franquicia	15,000.00	7,500.00	Anual
Farmacia sin franquicia	1,550.00	850.00	Anual
Ferreterías	2,500.00	1,500.00	Anual
Frutas y legumbres	1,650.00	650.00	Anual
Fuente de sodas	900.00	600.00	Anual
Golosinas	350.00	200.00	Anual
Material para construcción sin franquicia	10,000.00	5,000.00	Anual
Expendio de pan	600.00	400.00	Anual
Mercerías	1,600.00	800.00	Anual
Mini súper	4,000.00	3,000.00	Anual
Miscelánea casco de la población	1,650.00	850.00	Anual
Miscelánea (col. Llano verde y lomas)	1,200.00	600.00	Anual
Miscelánea (infontavit)	1,650.00	850.00	Anual
Productos lácteos	1,150.00	600.00	Anual
peluquería	1,650.00	800.00	Anual
Pizzería sin franquicia	1,150.00	600.00	Anual
Pizzería con franquicia	20,000.00	10,000.00	Anual
Panadería	1,500.00	800.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Papelería	1,100.00	700.00	Anual
Parrillada de carnes asadas sin venta de cervezas	1,850.0	950.00	Anual
Parrillada de carnes asadas con venta de cervezas	2,300.00	1,500.00	Anual
Pollería	1,650.00	850.00	Anual
Pastelería sin franquicia	1,150.00	550.00	Anual
Pastelería con franquicia	15,050.00	7,550.00	Anual
Pinturas sin franquicias	3,000.00	1,800.00	Anual
Pinturas con franquicias	20,050.00	10,050.00	Anual
Refaccionaría automotriz	2,650.00	1800.00	Anual
Regalos y novedades	1,500.00	800.00	Anual
Rosticería y pollos asados	1,500.00	750.00	Anual
Taquerías sin venta de cervezas	2,000.00	1,000.00	Anual
Taquerías con venta de cervezas	10,000.00	5,000.00	Anual
Tendejón	900.00	500.00	Anual
Tortería	900.00	600.00	Anual
Tienda naturista	1,150.00	550.00	Anual
Venta de tortillas de mano	800.00	400.00	Anual
Venta de celulares	4,000.00	2,000.00	Anual
Vidrierías	2,000.00	1,200.00	Anual
Venta de productos para panificadoras	1,350.00	800.00	Anual
Venta de agua embotellada en garrafón	8,000.00	4,000.00	Anual
Venta de gasolina	550.00	350.00	Anual
Venta de ornamentales y jardinería	1,150.00	600.00	Anual
Venta de periódicos y revistas	1,500.00	750.00	Anual
zapaterías	1,150.00	600.00	Anual
Cantinas	10,000.00	10,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Billares con venta de alcohol	10,000.00	6,000.00	Anual
Billares sin venta de alcohol	5,000.00	3,000.00	Anual
Video bares		10,000.00	Anual
Restaurantes sin venta de alcohol	10,000.00	5,000.00	Anual
Restaurantes con venta de alcohol	40,000.00	10,000.00	Anual
Cervecerías (Deposito)	10,000.00	5,000.00	Anual
Cervecerías (Deposito con franquicia)	20,000.00	10,000.00	Anual
Coctelería y marisquerías	30,000.00	10,000.00	Anual
Tiendas departamentales de auto servicio (franquicia)	360,000.00	180,000.00	Anual
Perfumería	2,500.00	1250.00	Anual
Venta de artículos de importación	2,500.00	1,250.00	Anual
Venta de discos	1,500.00	800.00	Anual
Venta de computadoras y accesorios	3,000.00	1,500.00	Anual
Mueblería(sin franquicia)	2,500.00	1,300.00	Anual
Mueblería(Franquicia)	15,000.00	7,500.00	Anual
Venta de llantas	2,500.00	1,500.00	Anual
Depósitos con Venta de licor para llevar	10,000.00	6,000.00	Anual
(B) INDUSTRIAL			
Fabricación de tabicón	3,000.00	1,500.00	Anual
Purificadora de agua	7,500.00	5,000.00	Anual
Taller de balones(fabricación y venta)	3,000.00	1,500.00	Anual
Tortillería(Industrial con molino propio)	5,000.00	3,000.00	Anual
Taller de bordados artesanal	1,150.00	550.00	Anual
Bordados industriales	1,500.00	750.00	Anual
Maquiladoras(por nave)	3,000.00	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(C) SERVICIOS

Arrendamiento de bienes muebles	3,200.00	2,500.00	Anual
Balconería, herrería y soldadura	2,000.00	1,500.00	Anual
Carpintería	2,000.00	1,000.00	Anual
Caseta telefónica y de servicios de comunicación	2,500.00	1,600.00	Anual
Tintorería	2,500.00	1,500.00	Anual
Consultorio dental	1,800.00	1,100.00	Anual
Consultorio médico	2,600.00	1,300.00	Anual
Copias fotostáticas	1,100.00	550.00	Anual
Escuelas de baile y danza	1,500.00	1,100.00	Anual
Escuelas de artes marciales	1,500.00	800.00	Anual
Estéticas	1,500.00	900.00	Anual
Hotel de una estrella:	10,000.00	5,000.00	Anual
Imprenta	4,050.00	3,050.00	Anual
Lava autos	1,500.00	1,000.00	Anual
Lavandería	1,850.00	1,000.00	Anual
Laboratorio de análisis clínicos	1,650.00	1,100.00	Anual
Molinos	950.00	550.00	Anual
Renta de computadoras e internet públicos	2,000.00	1,000.00	Anual
Renta de películas	550.00	350.00	Anual
Taller de bicicletas	650.00	350.00	Anual
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,300.00	Anual
Taller de electrodomésticos	1,150.00	550.00	Anual
Taller de renovadora de calzado	950.00	500.00	Anual
Talleres gráficos	8,000.00	4,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de motocicletas	2,500.00	1,250.00	Anual
Taller electromecánico	1,350.00	800.00	Anual
Taller mecánico	2,150.00	1,150.00	Anual
Tapicería	1,150.00	700.00	Anual
Videojuegos	1,150.00	800.00	Anual
Vulcanizadora	3,050.00	1,550.00	Anual
Veterinaria	1,350.00	900.00	Anual
Sastrería y taller de corte	800.00	400.00	Anual
Billares sin venta de cerveza y alimentos	2,500.00	1,500.00	Anual
Escuela de arte	1,000.00	600.00	Anual
Academia de danza	1,150.00	600.00	Anual
Escuelas deportivas	1,000.00	600.00	Anual
Bodegas (renta)	5,000.00	2,500.00	Anual
Venta de pipas de agua	5,000.00	2,500.00	Anual
Servicios de santería y medicina tradicional	2,500.00	1,300.00	Anual
Salón de fiestas y usos múltiples	15,000.00	7,500.00	Anual
Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros, para eventos sociales	2,000.00	1,500.00	Anual
Servicios de banquetes para eventos sociales	3,000.00	2,000.00	Anual
Bancos (sucursales)	100,000.00	50,000.00	Anual
Cajeros automáticos	10,000.00	7,500.00	Anual
Impresión de serigrafía	1,550.00	1,000.00	Anual
Taller de alineación y balanceo	4,000.00	2,000.00	Anual
SPA, clínica de belleza y masajes	15,000.00	8,000.00	Anual
Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía	25,000.00	8,000.00	Anual
	por unidad		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pública

Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet	20,000.00	10,000.00	Anual
Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet	500.00 por unidad	20,000.00 por unidad	Anual
Antena y equipo de transmisión y repetidora de telefonía celular	120,000.00	120,000.00	Anual
Antena y equipo de transición de repetidora para televisión satelital, teléfono banda ancha e internet	1'000,000.00	800,000.00	Anual
Radio taxi	10,000.00	5,000.00	Anual

ARTÍCULO 42.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 43.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 44.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$10,000.00	Por Licencia
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	10,000.00	Por Licencia
III. Por venta al copeo:		
a. Restaurantes.	20,000.00	Por Licencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. Coctelerías.	18,000.00	Por Licencia
c. Cervecerías.	20,000.00	Por Licencia
d. Bares.	40,000.00	Por Licencia
e. Video bares.	40,000.00	Por Licencia
f. Cantinas.	30,000.00	Por Licencia
g. Restaurantes – bar.	30,000.00	Por Licencia
h. Billares.	20,000.00	Por Licencia
IV. Permisos temporales de comercialización.	500.00	Por día

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 45.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$200.00 M ²	\$100.00 M ²
b. Luminosos.	600.00 M ²	500.00 M ²
c. Giratorios.	300.00 M ²	150.00 M ²
d. Tipo Bandera.	300.00 M ²	200.00 M ²
e. Unipolar.	250.00 M ²	150.00 M ²
f. Mantas Publicitarias.	200.00 M ²	200.00 M ²
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	200.00 M ²	200.00 M ²
III. Anuncios colocados en:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a. Globos aerostáticos anclados.	1,000.00	500.00
	b. Globos aerostáticos móviles.	2,000.00	1,000.00
IV.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	2,000.00	1,000.00
V.	Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	100.00	50.00
VI.	Carteleras de:		
	a. Cines.	200.00 M ²	100.00 M ²
	b. Circos.	300.00 M ²	100.00 M ²
	c. Teatros.	250.00 M ²	100.00 M ²

Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 46.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico dentro de territorio municipal	\$50.00	Mensual
Uso Comercial dentro de territorio municipal	150.00	Mensual
Uso Industrial dentro de territorio municipal	200.00	Mensual
Uso Doméstico, fuera del territorio municipal	90.00	Mensual
Uso Comercial, fuera del territorio municipal	200.00	Mensual
Uso Industrial, fuera del territorio	400.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipal

La Unidad Habitacional Santa Cruz se registrá por las tarifas establecidas por la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO 47.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico dentro del territorio Municipal	\$20.00	Mensual
Uso Comercial dentro del territorio Municipal	40.00	Mensual
Uso Industrial dentro del territorio Municipal	120.00	Mensual
Uso Doméstico fuera del territorio Municipal	40.00	Mensual
Uso Comercial fuera del territorio Municipal	80.00	Mensual
Uso Industrial fuera del territorio Municipal	240.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$1,500.00
II. Baja y cambio de medidor	1,000.00
III. Conexión a la red de agua potable, uso doméstico	4,000.00
IV. Conexión a la red de agua potable, uso comercial	6,000.00
V. Conexión a la tubería de drenaje uso doméstico	4,000.00
VI. Conexión a la tubería de drenaje uso comercial	5,000.00
VII. Reconexión a la tubería de drenaje, uso doméstico	500.00
VIII. Reconexión a la tubería de drenaje, uso comercial	10,000.00
IX. Reconexión a la red de agua potable, uso doméstico	250.00
X. Reconexión a la red de agua potable, uso comercial.	500.00

Apartado I. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 48.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado J. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 49.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

C O N C E P T O	C U O T A
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$15,000.00

ARTÍCULO 50.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 51.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Local conocido como exconasupo.	\$5,000.00	Mensual
b) Unidad deportiva ubicada en Ave. Ferrocarril Esq. Unión y progreso.	1,000.00	Evento Privado
c) Unidad deportiva ubicada en Ave. Ferrocarril Esq. Unión y progreso.	30,000.00	Evento Publico

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 53.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de Retroexcavadora	\$350.00	Por Hora
II. Camión Volteo	250.00	Por Hora

Apartado C. Otros Productos.

ARTÍCULO 54.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$10.00
II. Solicitudes diversas.	10.00
III. Bases para licitación pública.	10.00
IV. Bases para invitación restringida.	10.00

ARTÍCULO 55.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO

CUOTA

I. Escándalo en la vía pública.	10 Salarios Mínimos Generales Vigentes.
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	10 S. M. G. V.
III. Grafiti en bienes del Municipio.	15 S. M. G. V. Mas la reparación del daño.
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	7 S. M. G. V.
V. Tirar basura en la vía pública.	20 S. M. G. V.
VI. Riña.	8 S. M. G. V.
VII. Tirar basura o desechos en ríos o arroyos.	40 S. M. G. V.
VIII. Faltas a la moral.	10 S. M. G. V.
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	10 S. M. G. V.
X. Falta a la autoridad.	15 S. M. G. V.
XI. Resistencia al arresto.	10 S. M. G. V.
XII. Daños al patrimonio municipal.	20 S. M. G. V.
XIII. Cortar árboles y plantas sin autorización.	20 S. M. G. V.
XIV. Faltas a los símbolos patrios.	20 S. M. G. V.
XV. Quema clandestina de basura, llantas y arbustos.	15 S. M. G. V.
XVI. Desperdiciar el agua potable.	20 S. M. G. V.
XVII. Obstrucción de la vía pública.	15 S. M. G. V.
XVIII. Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que defequen en la vía pública.	15 S. M. G. V.
XIX. Incumplimiento a citatorios.	10 S. M. G. V.
XX. Incumplimiento a convenios.	15 S. M. G. V.
XXI. Por violación de sellos de clausura de obras,	20 S. M. G. V.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comercio y sellos en general.

XXII. Por conducir en estado de ebriedad.

35 S. M. G. V.

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 59.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 61.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 62.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 28

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.